

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: FRANCI HELLEN VARELA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 2011- 00831

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1362

Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante Resolución 1249 de mayo 15 de 2012 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acepto la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos por parte del Departamento del Valle del Cauca, acreditando los requisitos legales establecidos en la ley 550/99 prorrogada por las leyes 922 de 2.004 y 1116 de 2.006 y sus Decretos Reglamentarios.

Observándose entonces que la entidad ejecutada se encuentra en acuerdo de reestructuración de Pasivos desde mayo 15 de 2.012, proceso que se adelanta previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Juzgado de conformidad con el Art. 14 de la ley 550/99 y ante la preferencia legal prevista por la citada norma, que prevé que no puede admitirse proceso de ejecución alguno, y se suspenden los que se encuentren en trámite so pena de nulidad, dispone la remisión de esta demanda al promotor Asignado **DR. ANDRES GIOVANNI LOMBANA CHICA** quien conocerá del citado acuerdo de reestructuración, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el Art. 17 de la citada norma.

Aporta a la demanda, como título base de recaudo la Resolución No. 2847 del 30 de septiembre de 2008, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, acompaña de la notificación de la resolución, cuyos originales y copias reposan dentro del presente proceso, se ordenará remitir el mismo junto con la demanda ejecutiva, a fin de que sea incorporada al trámite de reestructuración económico, contemplado en la ley 550 de 1.990 prorrogada por las leyes 922 de 2.004 y 1116 de 2.006 y sus Decretos Reglamentarios.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, el trámite de la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por la Señora **FRANCI HELLEN VELEZ VARELA**, quien actúa mediante apoderada judicial contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

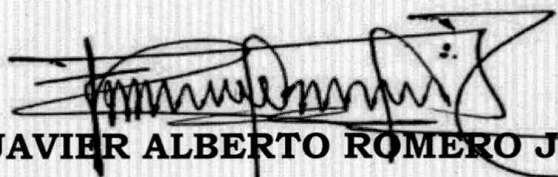
SEGUNDO: REMÍTASE, la presente demanda al promotor Asignado **DR. ANDRES GIOVANNI LOMBANA CHICA** cuya sede opera en las dependencias de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que la incorpore al Acuerdo de Reestructuración contemplado en la ley 550 de 1.990 prorrogada por las leyes 922 de 2.004 y 1116 de 2.006 y sus Decretos Reglamentarios.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, de conformidad con el poder conferido y legalmente presentado.

CUARTO: Cancélense su radicación, dejando constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI., administrado por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **3 de noviembre de 2021**

En Estado No. **166** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALICIA LEDESMA ZAPATA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1402

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que Colpensiones consignó a favor de la demandante la suma de \$2.420.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago a la beneficiaria a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), es por ello que se


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002626290 por valor de \$2.420.000 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderado judicial el doctor Álvaro José Escobar Lozada portador de la T.P.1448.850 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **03 de noviembre de 2021**

En Estado No. **166**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE NORBEY DIAZ MEJIA
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00208-00

AUTO No. 2429

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se registró la audiencia en el libro del despacho, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **cinco (05) de abril** de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (**09:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00514-00

AUTO No. 2427

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se había escaneado el expediente, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **diecinueve (19) de abril** de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (**09:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE GEGNER FLOREZ QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00573-00

AUTO No. 2426

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se había escaneado el expediente, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** para el día **diecinueve (19) de abril** de dos mil veintidós (2022) a las diez y media de la mañana (**10:30 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALVARO WILLIAM CORRAL ANDRADE
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.
RAD: 2019- 00121

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1361

Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, en escrito visible a folios (135 a 139) propuso las siguientes excepciones de mérito: I) Ausencia de título ejecutivo e inexistencia de las obligaciones reclamadas; ii) Pago; iii) Compensación; iv) e Innominada, de las cuales se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció dentro del término legal de las mismas.

Así mismo, la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, a folio (135) presenta memorial poder, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien inspeccionado nuevamente el expediente se constata que la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE CALI.**, mediante providencia interlocutoria No.031 de fecha 30 de julio de 2020. **ORDENO ADICIONAR** el numeral segundo del auto interlocutorio No.534 del 2 de abril de 2019., proferido por esta Agencia Judicial, que libro mandamiento de pago, de acuerdo al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en la siguiente forma:

“ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a favor del Señor **ALVARO WILLIAM CORRAL ANDRADE** la suma de **\$2.750.000,00** mensuales, que corresponde al 50% en que se estima por el ejecutante el **PERJUICIO MORATORIO**, causados a partir de 24 agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que **PORVENIR S.A.**, efectuó el traslado a **COLPENSIONES EICE** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, esto es, todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional.

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, representada legalmente por la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a favor del Señor **ALVARO WILLIAM CORRAL ANDRADE** la suma de **\$2.750.000,00** mensuales, que corresponde al 50% en que se estima por el ejecutante el **PERJUICIO MORATORIO**, causados a partir de 24 agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo

ejecutivo, hasta que COLPENSIONES EICE ACEPTÉ el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad.

ORDENAR a PORVENIR S.A., y COLPENSIONES EICE al reconocimiento de intereses de mora sobre las costas de primera y segunda instancia equivalente al 6% anual".

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

CONSIDERA:

En virtud a que el apoderado judicial de la sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.** oportunamente propuso excepciones de fondo dentro del presente trámite, de la revisión de las mismas se concluye que las mismas deberán rechazarse in limine, toda vez que entratándose de procesos cuyo título ejecutivo lo constituye una sentencia, como es el caso, procede las que expresamente contempla la Ley, esto es el artículo 442 del Código General del Proceso que establece:

"Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones** contenidas en una **providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

Así las cosas, no se dará trámite a los medios exceptivos propuestos ordenándose continuar adelante con la ejecución; en virtud a que se trata de una pretensión nueva ordena y adicionada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, (**PERJUICIOS MORATORIOS E INTERESES LEGALES SOBRE LAS COSTAS PROCESALES GENERADAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 6%**) y no se vislumbra que la sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.**, haya acreditado mediante pago alguno de las nuevas obligaciones

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Doctor FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con la c.c. No. 94.309.563 y T.P. No. 182.606 del C.S de la J. para actuar en calidad apoderado judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada PORVENIR S.A., por lo dicho en la parte motiva de este auto.


TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente trámite.

143

CUARTO: PROCEDER a la liquidación del crédito para lo cual las partes deberán allegarla conforme a lo reglado en el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **3 de noviembre de 2021**

En Estado No. **166** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RICARDO GÓMEZ LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1371

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que Protección S.A. consignó a favor del demandante la suma de \$1.000.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago al beneficiario, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002704761 por valor de \$1.000.000 mcte., a favor del demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **03 de octubre de 2021**

En Estado No. **166**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN JOSE CORREA
DEMANDADO:	EDGAR ESPINOSA MARTINEZ Y ALEXANDER CORREA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00269-00

AUTO No. 2426

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se iba a enviar el expediente a descongestión y fue devuelto, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **veinticinco (25) de mayo** de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (**02:00 pm**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUBIN MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00446-00

AUTO No. 2428

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se alcanzó a realizar la liquidación por problemas de conexión y lentitud del sistema, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **veintidós (22) de abril** de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (**10:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDREA MARIÑO PEREZ
DEMANDADO:	OMAR FRANCISCO HERNANDEZ CUELLAR
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00532-00

AUTO No. 2430

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se registró la audiencia en el libro del despacho, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **veintinueve (29) de abril** de dos mil veintidós (2022) a las diez y media de la mañana (**10:30 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA CHAVEZ RAMOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00548-00

AUTO No. 2425

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se había escaneado el expediente, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **diecinueve (19) de abril** de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (**09:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	APOLINAR RINCON CORREA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00789-00

AUTO No. 2426

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se pudo realizar ya que faltaba la historia laboral del actor, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **veintiséis (26) de abril** de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.
2. **Oficiese a Colpensiones a fin de que aporte la Historia laboral detallada mes a mes y sin inconsistencias junto con la hoja de prueba con que se liquidó la pensión.**

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1373

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-000232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CANO RESTREPO.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

La parte demandada dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la contestación de la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos solicitados.

En consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda ha sido subsanada en debida forma cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada y se fijará fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11, Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN la demanda por parte de CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

Segundo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado (a) judicial de CORPORACION MI IPS OCCIDENTE. en los términos señalados en el poder adjunto.

Tercero: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ
SAE

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1353

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00278-00.
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: IGNACIO ANTONIO VELEZ MUGNO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó la CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto

Tercero: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1354

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00414-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIRO ADAN VALENCIA NARVÁEZ.
DEMANDADO: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) AMPARO PAEZ MURCIA como apoderado (a) judicial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1374

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00424-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA YSABEL DIAZ ALZATE.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. YEFFERSON FELIPE NARVAES DIAZ.
2. YURI NARVAEZ DIAZ.
3. AURA YULEIMA NARVAEZ DIAZ.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada COLPENSIONES solicita la vinculación como litisconsorte necesario a YEFFERSON FELIPE NARVAES DIAZ, YURI NARVAEZ DIAZ y AURA YULEIMA NARVAEZ DIAZ argumentado que en los hechos de la demanda se relaciona como hijos del causante y eventualmente podrían acreditarse como beneficiarios del derecho debatido en este asunto.

Frente a la anterior petición concluye el juzgado que los hijos del causante antes mencionados podrían acreditarse como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, porque si bien a la fecha de la muerte del causante ya tenían la mayoría de edad, estos podrían ser beneficiarios hasta los 25 años de edad si demuestran la calidad de estudiantes.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a los prenombrados, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que según lo explicado dicha entidad tienen relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

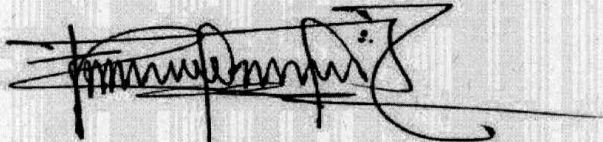
Primero: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a YEFFERSON FELIPE NARVAES DIAZ, YURI NARVAEZ DIAZ y AURA YULEIMA NARVAEZ DIAZ, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por COLPENSIONES.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los integrados, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1351

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00411.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR.
DEMANDADO: EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, por lo anteriormente expuesto.

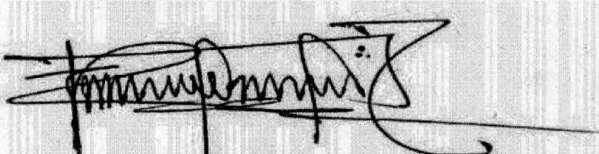
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JAIRO ALVEAR GUERRERO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1352

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00412
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ARISTIDES MARTINEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: BELLAVISTA CAMPO S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

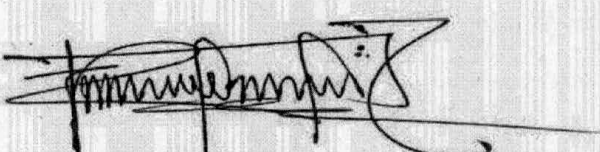
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ARISTIDES MARTINEZ RAMIREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de BELLAVISTA CAMPO S.A.S. por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LUCEBELLY URREA HURTADO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L:EMZ
S:AE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1355

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00414.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ CORTES.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CARLOS ALBERTO SUAREZ CORTES quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

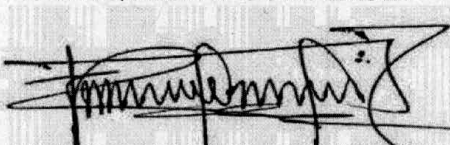
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1372

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00415
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLARA ESTHER PARRA SARRIA.
DEMANDADO: 1. ADALGISA MARIA JIMENEZ PEREZ.
2. RONAL JIMENEZ.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

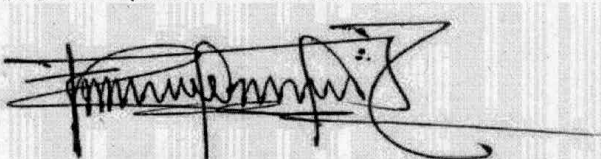
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CLARA ESTHER PARRA SARRIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADALGISA MARIA JIMENEZ PEREZ y RONAL JIMENEZ por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 166

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA TORRES LAGUNA
DDO: COLPENSIONES EICE y OTROS
RAD: 2021- 00420

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1360

Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

En lo atinente a la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD**, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales⁷, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

⁷ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celer y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celer en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a

los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESU L E V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1302 del 19 de octubre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **3 de noviembre de 2021**

En Estado No. 166 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria